



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 60/19

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0077, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José Manuel de Jesús Javier contra la Sentencia núm. 02271800393, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que el señor José Manuel de Jesús Javier interpuso una acción de amparo de cumplimiento en contra de la Procuraduría Fiscal de Nagua, con la finalidad de que le sea ordenado a la indicada institución el otorgamiento de la fuerza pública en favor del accionante para proceder a desalojar la parcela núm. 12, del Distrito Catastral núm. 2, municipio Nagua, en virtud de lo ordenado en la Sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00330, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>El juez apoderado de la acción de amparo la declaró inadmisibles por existencia de otra vía eficaz. No conforme con la decisión, el señor José Manuel de Jesús Javier interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por el señor José Manuel de Jesús Javier contra la Sentencia núm. 02271800393, dictada por el



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 02271800393.</p> <p>TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor José Manuel de Jesús Javier en contra de la Procuraduría Fiscal de Nagua el veinticinco (25) de septiembre de dos mil ocho (2018), por los motivos expuestos.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Manuel de Jesús Javier; así como a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal de Nagua y el Instituto Agrario Dominicano (IAD).</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Alfredo Vidal Rosed contra la Sentencia núm. 0312-2019-S-00015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en que el señor Alfredo Vidal Rosed exige a la Dirección General de Bienes Nacionales la suscripción del contrato de venta definitivo del apartamento 3-B, del Edificio núm. 309, tipo ML, ubicado en el Proyecto



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Habitacional V Centenario, de los sectores Villa Juana-Villa Consuelo, aplicándole los beneficios del Decreto núm. 452-02, del veinte (20) de junio de dos mil doce (2002) y conforme al Poder Especial núm. 55-03, del seis (6) de febrero de dos mil tres (2003).</p> <p>Ante la demora de la administración, el señor Alfredo Vidal Rosed interpuso una acción de amparo de cumplimiento en contra de la Dirección General de Bienes Nacionales, la cual fue acogida parcialmente por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 0312-2019-S-00015, del once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), la cual ordenó al director general de Bienes Nacionales proceder a la suscripción del contrato de venta a favor del señor Alfredo Vidal Rosed, conforme al mandato del presidente de la República dado mediante el Poder Especial núm. 55-03, del seis (6) de febrero de dos mil tres (2003).</p> <p>Sin embargo, no conforme con la referida sentencia, por haber rechazado sus pretensiones en cuanto a la aplicación de los beneficios el Decreto núm. 452-02, el señor Alfredo Vidal Rosed interpone el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Alfredo Vidal Rosed contra la Sentencia núm. 0312-2019-S-00015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0312-2019-S-00015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>TERCERO: DECLARAR procedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Alfredo Vidal Rosed y en consecuencia, ORDENAR a la Dirección General de Bienes Nacionales, en cumplimiento del mandato del Poder Ejecutivo dado mediante Poder Especial núm. 55-03, del seis (6) de febrero de dos mil tres (2003), proceder a la suscripción del contrato de venta definitiva con el señor</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>Alfredo Vidal Rosed, del apartamento 3-B, del edificio tipo ML, ubicado en la calle Francisco Henríquez y Carvajal núm. 309, del Proyecto Habitacional V Centenario de los sectores Villa Juana-Villa Consuelo del Distrito Nacional, con base en ochenta y siete mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos dominicanos con 92/100 (\$87,485.92), y por consiguiente, dar descargo y finiquito legal por el saldo absoluto en aplicación del beneficio del Decreto núm. 452-02, y ordenar al registrador de títulos del Distrito Nacional dejar sin efecto cualquier carga o gravamen que pese sobre el mismo.</p> <p>CUARTO: OTORGAR a la Dirección General de Bienes Nacionales un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la presente decisión para dar cumplimiento a lo ordenado.</p> <p>QUINTO: FIJAR una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en que incurra la Dirección General de Bienes Nacionales en el cumplimiento de la presente sentencia, la cual se liquidará, a partir de su notificación, a favor del señor Alfredo Vidal Rosed.</p> <p>SEXTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, el señor Alfredo Vidal Rosed; y a la parte recurrida, Dirección General de Bienes Nacionales.</p> <p>SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0191, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data incoado por el señor Julián Espino Muñoz contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEN-00235, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso trata de un accidente de tránsito sufrido por el recurrente en donde le fue sustraída su arma de reglamento. A tal efecto el recurrente fue investigado por la institución y esta le retuvo su cédula de identidad y electoral y su licencia de conducir, ante lo cual el recurrente solicitó la entrega de dichos documentos. Ante la no entrega de lo solicitado, el señor Julián Espino Muñoz interpuso una acción de hábeas data, mediante la cual pretende que la Policía Nacional y su director general le devuelvan sus documentos personales y que le expliquen cuál fue la causa que originó su cancelación de las filas policiales o en su defecto que lo reintegren a su lugar de trabajo y se le salden los salarios dejados de percibir. El juez a-quo declaró inadmisibles dicha acción y en desacuerdo con la decisión, el recurrente presentó ante esta sede el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de constitucional en materia de hábeas data interpuesto por el señor Julián Espino Muñoz contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00235, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00235.</p> <p>TERCERO: ACOGER parcialmente la acción de hábeas data incoada por el señor Julián Espino Muñoz contra la Policía Nacional y su director general; en consecuencia, ORDENAR a esta institución la entrega de la totalidad de los documentos solicitados.</p> <p>CUARTO: FIJAR una astreinte de dos mil pesos dominicanos (\$2,000.00) a cargo de la Policía Nacional y en beneficio del señor Julián Espino Muñoz, por cada día de retardo en la ejecución de esta sentencia.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Julián Espino Muñoz, a la parte recurrida, Policía Nacional y su director general, y al procurador general administrativo.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SÉPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Francisco Javier Paredes Mundo contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00178, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la acción de amparo incoada por el señor Francisco Javier Paredes Mundo, bajo el alegato de que la Policía Nacional transgredió sus derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al trabajo y la dignidad, tras haberle desvinculado de la institución castrense sin causal razonable y bajo procedimientos ajenos al debido proceso administrativo.</p> <p>El Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00178, del diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018), rechazó la acción constitucional de amparo interpuesta por el hoy recurrente, el cual, al estar en desacuerdo con la decisión adoptada, ha apoderado a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Francisco Javier Paredes Mundo contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00178, dictada por la Segunda Sala de del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Francisco Javier Paredes Mundo, así como a la parte recurrida, Policía Nacional; y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2013-0068, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Gustavo Enrique Ramírez Merán contra: a) la comunicación emitida por la Cámara Contenciosa el diez (10) de abril de dos mil diez (2010), remitida a la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral; b) la Resolución núm. 521-2010, dictada por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral el dieciséis (16) de julio de dos mil diez (2010) y c) el certificado de elección que fuera emitido a favor del señor Martin Corporán Sepúlveda.
<u>SÍNTESIS</u>	El señor Gustavo Enrique Ramírez Merán interpuso una acción directa de inconstitucionalidad contra: a) la comunicación emitida por la Cámara Contenciosa el diez (10) de abril de dos mil diez (2010), remitida a la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral; b) la Resolución núm. 521-2010, dictada por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral el dieciséis (16) de julio de dos mil diez (2010) y c) el certificado de elección que fuera emitido a favor del señor Martin Corporán Sepúlveda. El accionante argumenta que estos, violan los artículos 22, 68, 69, 73, 199 y 201 de la Constitución de la República.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Gustavo Enrique Ramírez Merán contra: a) la comunicación emitida por la Cámara Contenciosa el diez (10) de abril de dos mil diez (2010), remitida a la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral; b) la Resolución núm. 521-2010, dictada por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral el dieciséis (16) de julio de dos mil diez (2010) y c) el certificado de elección que fuera emitido a favor del señor Martin Corporán Sepúlveda, por lo antes expresado.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: DECLARAR el procedimiento del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría de este tribunal, a la parte accionante, señor Gustavo Enrique Ramírez Merán; al procurador general de la República, al Tribunal Superior Electoral y a la Junta Central Electoral, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2013-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el doctor José de Jesús Landesta Ventura y la Junta de Vecinos José María Brito contra la Sentencia núm. 00006-2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el diez (10) de enero de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto relativo a la especie se origina con ocasión de la negativa por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como del Ayuntamiento del municipio Nagua, de no obtemperar al requerimiento del señor José de Jesús Landesta Ventura (en su supuesta calidad de presidente de la Junta de Vecinos José María Brito) de clausurar el Centro Recreativo Karina, por alegadas irregularidades y contaminación sónica al vecindario en el cual se encuentra ubicado. A raíz de esta situación, el señor José de Jesús Landesta Ventura, actuando en su propio nombre y, supuestamente, en representación de la Junta de Vecinos José María Brito, sometió una acción de amparo de cumplimiento ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012).</p> <p>Mediante la Sentencia núm. 00006-2013, la indicada jurisdicción declaró inadmisibles las acciones de amparo de cumplimiento sometidas por</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>la Junta de Vecinos José María Brito, con base en la falta de calidad del señor José de Jesús Landesta Ventura para actuar en representación de dicha entidad. Asimismo, declaró inadmisibles la acción de amparo de cumplimiento sometida por el señor José de Jesús Landesta Ventura (quien también actuaba en su propio nombre), con base en el incumplimiento de los requisitos para su admisibilidad establecidos en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11. Inconforme con esta decisión, los indicados recurrentes, José de Jesús Landesta Ventura y la Junta de Vecinos José María Brito, interpusieron el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José de Jesús Landesta Ventura, actuando a título personal y en supuesta representación de la Junta de Vecinos José María Brito, contra la Sentencia núm. 00006-2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el diez (10) de enero de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, REVOCAR la referida sentencia núm. 00006-2013, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento presentada por el señor José de Jesús Landesta Ventura, en representación de la Junta de Vecinos José María Brito, por no cumplir con lo establecido en el artículo 105 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DECLARAR la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento presentada a título personal por el señor José de Jesús Landesta Ventura y, en consecuencia, ORDENAR al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como al Ayuntamiento del municipio Nagua, a cumplir la preceptiva establecida por los artículos 111 y 113 de la Ley núm. 64-00, lo cual permitirá darle curso a las denuncias presentadas por el referido amparista el quince (15) y el dieciocho (18) de junio de dos mil doce (2012).</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, José De Jesús Landesta Ventura (quien actuó a título personal y en supuesta</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>representación de la Junta de Vecinos José María Brito) y a las partes recurridas, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ayuntamiento del municipio Nagua, Dirección Provincial del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Nagua, Centro Recreativo Karina, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SÉPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0264, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ivonny Soledad Comas Martínez contra la Sentencia núm. 00110-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	El conflicto se origina como consecuencia de la suscripción de un contrato de venta condicional entre la señora Ivonny Soledad Comas Martínez y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), respecto de una porción de terreno ubicada en la provincia Monte Plata, con extensión superficial de 30.14 tareas. Luego de haber saldado las primeras cuatro (4) cuotas del pago del precio de venta, la señora Comas Martínez se percató de que su cuenta relativa al contrato núm. 20140063 (en la cual realizaba los pagos del inmueble) se encontraba supuestamente inactiva. Con el fin de no incumplir con las obligaciones de pago asumidas en el referido contrato, la señora Comas Martínez procede a notificar mediante acto de alguacil un ofrecimiento real de pago al CEA y varios de sus directivos, con relación a la cuota núm. 5 del referido contrato de venta. También, le notifica al CEA, por la misma vía, la consignación de la quinta cuota debida en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Posteriormente, la indicada señora Comas Martínez somete una solicitud de información al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) con el fin de obtener una certificación del contrato de venta condicional del inmueble suscrito con dicha institución, así como una certificación de posesión del referido inmueble. En vista de que el CEA no obtemperó a sus peticiones, la aludida señora presentó una acción de amparo contra dicha entidad y varios de sus funcionarios ante el Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014). Mediante dicha acción pretendía que esa jurisdicción ordenara a las partes accionadas la entrega de las certificaciones solicitadas, al tiempo de disponer el levantamiento de la oposición trabada sobre su cuenta relativa al contrato núm. 20140063.</p> <p>Mediante la Sentencia núm. 00110-2015, de veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo al determinar que, en la especie, no se habían comprobado las vulneraciones a derecho de propiedad y al libre acceso a la información pública invocadas por la señora Comas Martínez. Insatisfecha con este fallo, la referida amparista interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ocupa actualmente nuestra atención.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Ivonny Soledad Comas Martínez contra la Sentencia núm. 00110-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, con base en la motivación que figura anteriormente expuesta y, en consecuencia, REVOCAR la indicada sentencia núm. 00110-2015.</p> <p>TERCERO: ACOGER parcialmente el hábeas data, respecto a la violación al derecho a la autodeterminación informativa, en perjuicio de la señora Ivonny Soledad Comas Martínez, perpetrada por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), señor José Joaquín Domínguez Peña (director ejecutivo), Luis Reyes Corcino (director inmobiliario) y René A. Nolasco Saldaña (consultor jurídico); y, en consecuencia, ORDENAR que dicha entidad entregue a la accionante: i) respuesta con relación a la petición de</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>expedición de una certificación de posesión sobre el inmueble con extensión superficial de 30.14 tareas terreno que posee dentro de la parcela núm. 69, Distrito Catastral núm. 5, municipio Sábana Grande de Boyá, provincia Monte Plata; y ii) una certificación donde se haga constar el contrato de venta condicional relativo al inmueble antes descrito.</p> <p>CUARTO: DISPONER la ejecución de las medidas indicadas en el ordinal tercero de esta decisión en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, al tiempo de IMPONER al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) una astreinte de cinco mil pesos dominicanos (\$5,000.00) por cada día de retardo en su cumplimiento, liquidable a favor de la señora Ivonny Soledad Campos Martínez.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Ivonny Soledad Comas Martínez, así como a los recurridos, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), José Joaquín Domínguez Peña (director ejecutivo), Luis Reyes Corcino (director inmobiliario), René A. Nolasco Saldaña (consultor jurídico), así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SÉPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0152, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SEN-00047, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, conforme a los documentos que integran el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de la no adecuación del salario que devenga como pensionado, el mayor general retirado Rafael Humberto Almonte Morrobel, por haber desempeñado las funciones de miembro de la Reforma Policial e inspector general de dicha institución policial; por lo que presentó una acción de amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo, a fin de que la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional cumplan con lo dispuesto en los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional y 63 del Reglamento de Aplicación de la referida ley núm. 96-04, establecido por decreto, con la finalidad de igualar dichos montos, la cual fue acogida por la Tercera Sala, ordenando la requerida adecuación.</p> <p>Al no estar conforme con la antes referida decisión, el comité de Retiro de la Policía Nacional interpuso el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, con las pretensiones de que sea revocada la misma.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00047, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, REVOCAR la referida sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00047, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>TERCERO: DECLARAR procedente la acción de amparo de cumplimiento presentada por el mayor general retirado de la Policía Nacional, Rafael Humberto Almonte Morrobel, conforme con las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, y ACOGER, en cuanto al fondo, en consecuencia, ORDENAR al Comité de Retiros de la Policía Nacional y al Dirección General de la Policía Nacional cumplan con lo dispuesto en los artículos 110, 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, y el Oficio núm. 1584, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), en cuanto a que se adecue el salario otorgado por la pensión del señalado</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>accionante, mayor general retirado de la Policía Nacional, Rafael Humberto Almonte Morrobel, conforme a las razones esbozadas en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>CUARTO: IMPONER a las partes accionadas, Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional, al pago de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en favor del mayor general retirado de la Policía Nacional, Rafael Humberto Almonte Morrobel, a partir de la comunicación de la misma.</p> <p>QUINTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional; a la parte recurrida, mayor general retirado de la Policía Nacional, Rafael Humberto Almonte Morrobel; a la Dirección General de la Policía Nacional, así como también a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, k, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Jhonatan Lara Céspedes contra la Sentencia núm. 151-2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil once (2011).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando el (entonces) sargento Jhonatan Lara Céspedes es dado de baja por mala conducta, mediante la Orden Especial núm. 081-2010 —entregada a este el catorce (14) de enero de dos mil once (2011)—, por la supuesta asociación con reconocidos delincuentes dedicados a



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>la venta y distribución de drogas. A raíz de ser dado de baja, el ex sargento Jhonatan Lara Céspedes solicita una revisión de su caso el once (11) de enero de dos mil once (2011), por medio de una carta dirigida al jefe de la Policía Nacional.</p> <p>Posteriormente a tal solicitud, procedió a interponer una acción de amparo el veintiocho (28) de enero de dos mil once (2011), alegando violación a derechos fundamentales; dicha acción fue rechazada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo por entender que no le habían sido vulnerados sus derechos fundamentales.</p> <p>No conforme con dicho fallo, el ex sargento Jhonatan Lara Céspedes interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR, inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Jhonatan Lara Céspedes contra la Sentencia núm. 151-2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil once (2011).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Jhonatan Lara Céspedes, y a las partes recurridas, Dirección General de la Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Santa F. Rodríguez Feliz contra la Sentencia núm. 201, dictada por Tercera Sala
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto se origina en virtud de una demanda sobre derechos registrados, concerniente al restablecimiento como vivienda familiar del apartamento 53-B ubicado en el solar núm. 9-A de la manzana núm. 2191 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, interpuesta por el Consorcio de Propietarios Condominio Loren contra Santa F. Rodríguez Feliz y Giuseppe Spataro, de cuyo proceso resultó la Sentencia núm. 20146744, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil catorce (2014), que ordenó a los demandados a restituir el uso del inmueble y convertirlo como vivienda familiar.</p> <p>A consecuencia de ese fallo, los señores Santa F. Rodríguez Feliz y Giuseppe Spataro interpusieron un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que rechazó el fondo mediante la Sentencia núm. 20156710, del tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015); decisión que posteriormente fue atacada ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuya Sentencia núm. 201, del quince (15) de abril de dos mil dieciocho (2018), rechazó el recurso de casación, motivo por el cual se interpone el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Santa F. Rodríguez Feliz contra la Sentencia núm. 201, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR el fondo del recurso de revisión y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 201.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Santa F. Rodríguez Feliz, y a la parte recurrida, Consorcio de Propietarios Condominio Loren.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

Julio José Rojas Báez
Secretario